



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **158/PRESIDENCIA MPAL-AHUAZOTEPEC-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuazotepec, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, la agraviada remitió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual ante la omisión en la respuesta fue reenviada en la misma forma, los días seis de abril y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, de la que se desprende que solicitó lo siguiente:

“Estimadas autoridades del H. ayuntamiento de Ahuazotepec:

Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipios, del año 2000 al 2017. Anexo una tabla Excel con mayor detalle y los datos que necesito...” (sic).

De la misma forma, respecto de la tabla Excel, a que hace referencia en su petición, este se encuentra agregado en autos específicamente en las fojas ocho, nueve y diez, del expediente al rubro citado.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento**
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann**
Moreno.
Expediente: **158/PRESIDENCIA MPAL-**
AHUAZOTEPEC-01/2017.

II. El día cinco de julio del año en curso, la solicitante presentó a través de correo electrónico, ante este Órgano Garante, recurso de revisión, alegando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

III. Por auto de fecha seis de julio del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **158/PRESIDENCIA MPAL-AHUAZOTEPEC-01/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara la pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.**

Recurrente: *******.**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.**

V. Mediante el proveído de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó enviar el oficio DJC/514/2017, de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y sus anexos en versión digitalizada, por correo electrónico al sujeto obligado, a fin de que atendiera el contenido en los términos establecidos para ello; lo anterior, en atención a que fue regresado por Correos de México, al no haber sido reclamado en el término de ley, según consta del acuse de recibido y de la razón del notificador del Instituto.

VI. Mediante el acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con quien refirió ser el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuazotepec, Puebla, quien señaló como correos electrónicos para el envío del requerimiento los siguientes correos electrónicos secretariageneral_2014@hotmail.com y alex54621@gmail.com.

VII. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta y seis minutos, se remitió a los correos electrónicos secretariageneral_2014@hotmail.com y alex54621@gmail.com, el oficio de solicitud de informe número DJC/514/2017, de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y sus anexos en versión digitalizada, para el efecto de que diera contestación en los términos solicitados, sin que este se haya atendido.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

VIII. El cuatro de octubre del dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en atención a que era necesario para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

IX. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado como omiso en la rendición de su informe justificado respecto del acto reclamado, por la recurrente, ante este Órgano Garante. Asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por la recurrente y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

Segundo El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta, dentro de los plazos establecidos para ello.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por la agraviada.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

Quinto. Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“... Por este medio interpongo el curso de revisión de información para el municipio de Ahuazotepec.

*Ya que lo solicité una información vía correo electrónico a los siguientes:
*****y*

secretariageneral_2014@hotmail.com

Dicha petición la realicé en primer momento el 30 de marzo del presente, sin recibir respuesta alguna, por lo que decidí reenviar mi solicitud el 6 de abril, al no recibir respuesta, volví a reenviarlo el 25 de mayo sin recibir respuesta.

Como no lo recibía respuesta les estuve marcando, y solo me decían lo siguiente: “Que solo hay un conjunto urbano, que me enviarán la info en el transcurso del día 18 de abril / márcale mañana para que me lo envíen / Obras públicas (Pedro Boti) está reanudando info (27 de abril) / Me lo enviarán el jueves 11 de mayo” y “3er aviso 31 de mayo. El viernes 9 ya me mandaran la info de un conjunto urbano. Ingeniero Roberto” asimismo, se seguían diciendo lo siguiente: “Lunes a las 9 (26 de junio) / checarán mañana 28 de junio deje mi teléfono para que me informen el estatus del correo”

Hoy 4 de julio, me volví a comunicar con ellos por teléfono, y me comentan que yo debo ir por la información porque han tenido mucho trabajo, sin embargo me es imposible ir, asimismo les comenté que como ciudadana y apegándome a lo que dice la ley de transparencia en donde yo puedo solicitar mi información ya sea: vía infomex, o correo electrónico o por cualquier otro medio. También les competé la asesoría que ustedes me brindaron sobre lo que tengo que hacer en caso de que: pasando 20 días, el primer día que sigue solicitar el recurso de revisión de información ante ustedes.

Sin embargo me comentaron lo siguiente “pues repórtenos ante ITAIPUE, aun así no podemos darle la información”

Por lo anterior, solicito su apoyo para que se le dé seguimiento a mi caso y me puedan brindar la información (el municipio) que solicito:

Estimadas autoridades del H. ayuntamiento de Ahuazotepec:

Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipios, del año 2000 al 2017. Anexo una tabla Excel con mayor detalle y los datos que necesito...” (sic).



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado no realizó ninguna manifestación, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecido para ello.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por la reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de la reclamante, en la cual se advierte la solicitud de acceso a la información enviada al sujeto obligado el día cuatro de marzo de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de la agraviada, en la cual se observa el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el treinta de marzo de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de la agraviada, en la cual se observa el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de la agraviada, en la cual se observa el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el seis de abril de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de una tabla que contiene datos sensibles que necesita y un ejemplo imaginario, visible a fojas ocho, nueve y diez.

Las documentales antes señaladas, son indicios toda vez que no fueron objetadas de falsas, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de forma supletoria al presente caso, de acuerdo a lo establecido por el diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

De las probanzas ofrecidas por la inconforme se observa la existencia de tres solicitudes de acceso a la información remitidas al correo electrónico secretariageneral_2014@hotmail.com, de fechas cuatro de marzo, treinta de marzo, y veinticinco de mayo, todos de dos mil diecisiete, acompañando a cada uno de ellos un archivo en Excel.

En ese entendido, se concluye que la recurrente remitió tres solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado como se ha detallado en el párrafo supra citado; por lo que, queda acreditado en el presente asunto la existencia de las mismas; sin embargo, únicamente se analizará la petición de información de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que en su recurso de revisión fue interpuesto por la reclamante en contra de la falta de respuesta de dicha solicitud.

Por otro lado, el sujeto obligado no ofreció pruebas, toda vez que no rindió su informe justificado respectivo a este Órgano Garante.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

Séptimo. El presente asunto se advierte que la recurrente el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, envió por correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores; sin embargo, la autoridad responsable no contestó la misma en tiempo y forma legal, motivo por el cual la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir su acto reclamado es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello; asimismo, de autos consta que la autoridad responsable no presentó su informe justificado respectivo.

Ahora bien, para el estudio de esta resolución es necesario establecer qué terminó tiene el sujeto obligado para dar respuesta a las solicitudes de acceso de información interpuestas ante él, para establecer si existió falta de respuesta por parte de la autoridad responsable en los términos establecidos en la Ley; por ello el artículo 150, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, señala de manera expresa los plazos que tienen las autoridades para responder las solicitudes de acceso de información requeridas por los ciudadanos, estableciendo:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del precepto antes señalado, se desprende que el sujeto obligado tiene la obligación de responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no se podrá excederse el plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de la información del solicitante, mismo que se podrá ampliar por un término de diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, y deberá hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en el artículo anteriormente transcrito.

Por lo tanto, sí en el caso que nos ocupa de autos se advierte que la agraviada remitió la petición de acceso a la información al correo electrónico para recibir solicitudes de esa materia al Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuazotepec, Puebla, el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, descontando los días inhábiles veintisiete y veintiocho de mayo, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente; el sujeto obligado tenía hasta el **día veintidós de junio de dos mil diecisiete**, para dar contestación a lo requerido por ella en su solicitud, sin que la autoridad responsable le respondiera en la fecha antes indicada o durante el transcurso del presente recurso de revisión; en consecuencia y toda vez que el sujeto obligado ha sido omiso a dar contestación a la multicitada solicitud, resulta evidente que este hecho constituye una infracción al derecho humano de acceso a la información pública, consagrada en el numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

De la misma forma, omitió rendir el informe justificado que se ordenó mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que le fue notificado a través del oficio DJC/490/2017, de fecha once de julio del presente año, enviado al correo electrónico del sujeto obligado secretariageneral_2014@hotmail.com y que fue señalado de manera expresa por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, tal y como consta del acta circundada de fecha de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

En tal sentido, este Órgano Garante no puede pasar de desapercibido la omisión en que incurre la referida autoridad, al no haber rendido el informe justificado en los plazos establecidos para ello, por lo que se ordena dar vista a la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuazotepec, Puebla, para que este determine en términos de los artículos 198, fracciones II, III y XIV, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo conducente a la negativa del Titular de la Unidad de Transparencia para rendir su informe justificado.

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, las siguientes: (...) II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley. XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 201. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”*

En consecuencia con lo anterior, se encuentra fundado el acto reclamado señalado por la hoy recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado dé repuesta a la solicitud de información de la agraviada remitida por correo electrónico el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con un archivo adjunto en Excel, debiendo notificar dicha respuesta en el correo electrónico *****, proporcionado para tales efectos la recurrente; toda vez que fue este el que indicó para que le mandara la información requerida por ella en la multicitada solicitud en términos de los numerales en el párrafo tercero 165 y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado dé respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, el cual deber notificarle en el correo electrónico que señaló la misma para tales efectos.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla. de Ahuazotepec,
*****.
Recurrente: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría u Órgano de Control del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuazotepec, Puebla, para que determine en términos de los artículos 198 fracciones II, III y XIV, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo conducente a la negativa del Titular de la Unidad de Transparencia para rendir su informe justificado.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Ahuazotepec,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **158/PRESIDENCIA MPAL-
AHUAZOTEPEC-01/2017.**

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico que al efecto señaló y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ahuazotepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.